

Vol. : 1617
Nº : 27
Año : 1838

Sección Civil y judicial

Sentencia del reo Julian Aramburu por crimen.-

Foj. : 5

Añuncion y Julio 6. de 1838.-

Antes con citacion de partes para sentencia definitiva.-

Orden

1839
En suere del mismo mes y año, habiendo
do lo hecho en la Caxelraia a Ju-
lian Aramburu le notifique el Decreto
antecedente; de ello certifico.

Orden

Añuncion y Julio 13 de 1838.

El día trece del mismo mes y año he dado al Fiscal
Juan Pablo Gauras notificación de la Sentencia
como para sentencia definitiva, de ello certifico.

Orden

Añuncion y



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y OCHO Y TREINTA Y NUEVE

Nº 57 15

(154)

necesario en D^o.

P 30 n^o 12

Julian Aramburuz
15

Auncion y Julio 6. de 1838.

Antes con citacion de partes para sentencia definitiva.

Optin

En suere del mismo mes y año, habiendo
do lo hecho suara de la Caxeleraia a Ju-
lian Aramburuz le notifique el Duarto
antecedente; de ello certifico.

Optin

~~Auncion y Julio 12 de 1838.~~

El dia trece del mismo mes y año he sido al Fiscal
Juan Pablo Gaurin notificando la Sentencia
como para sentencia definitiva, de ello certifico.

Optin

Auncion y

1839

DE...
AT...
...



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo soy tres de mil ochocientos treinta

...
...
...



DOS REALES

SELO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y OCHO Y TREINTA Y NUEVE

46

155

y ocho.

Entre los autos seguidos en oficio contra el Sr. Julian
Aramburú sobre la muerte de Mateo Bogado pro-
cedente de una herida que recibió en el brazo derecho,
y constando de ellos que dicha herida fue causada
con cuchillo por el mismo Julian Aramburú con mo-
tivo de haberse entremetido dicho finado en la camor-
ra del Sr. expresado con Juan de la Cruz Carrer sobre
interés de un medio Real: que pudiendo el expre-
sado Julian Aramburú apartarse oportunamente
de aquella disputa se formalizó hasta causar dicha
herida que en ella murió a los diez y siete dias la
muerte referida: y por otra parte que el citado Ma-
teo Bogado era provocativo, y que aun llegó a provo-
car con mano armada al Sr. mencionado; que énte-
riéndose acometido y cercado de varios individuos
Numeros con el Sr. Mateo Bogado, y acalorados
con aguardiente se firmó de su cuchillo en su natural

defensa: que la herida pudiendo ser o menos
 con consideracion el mismo Bogado llego a agravarla
 con un esfuerzo incauto para cobrar el cuchillo o
 su contrario: que no hendo mortal dicha herida
 ha sucedido la muerte mas bien por incuria o el
 exarandero, y considerandose en las expuestas
 circunstancias el tiempo decizado desde el dia
 cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y
 cuatro en que se ha verificado la prision del
 citado Julian Aramburu, le condepo a la pena
 de otros doce meses de prision en la carcel, debiendo
 pagar las costas de su defensa, y poner con sello
 tercero el sello cuarto usado en el proceso, en cuya
 conformidad se le entregaran sus bienes alandose
 el embargo si el Excmo. Señor. Dictador de la Re-
 publica le haviere confirmado esta sentencia, para
 lo cual, o para lo que S. E. le hiva determinar en
 la causa de venie por mi ante S. E. los autos con el
 oficio correspondiente. Provi y firmé con testigos
 esta sentencia; e que certifico-

Manuel Antonio Ortiz

Truncion

Ego Fernando Ruiz

Ego Francisco Pablo Riquelme



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y OCHO Y TREINTA Y NUEVE

156

Handwritten signature in cursive script, possibly reading "Hail cinco de"

74



... y en virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de Indias...
... y seguidamente se certifique al dicho Sr. D. Juan...
... a los 5 del corriente para que se cumpla...
... en forma correspondiente...

Yo el Sr. D. Juan...
Yo el Sr. D. Juan...

... y para que conste de lo que se ha acordado...
... y para que conste de lo que se ha acordado...
... y para que conste de lo que se ha acordado...
... y para que conste de lo que se ha acordado...
... y para que conste de lo que se ha acordado...

mil ochocientos cuarenta

... y para que conste de lo que se ha acordado...
... y para que conste de lo que se ha acordado...
... y para que conste de lo que se ha acordado...
... y para que conste de lo que se ha acordado...
... y para que conste de lo que se ha acordado...

DOS REALES
 DE
 CIEN
 Y UNO



157

Estos los autos de esta causa con el lapso de mas de
 veinte y uno meses contados desde la sentencia de tres de
 Agosto de ochocientos treinta y ocho, en que el No Julian
 Stamburá fue condenada a la pena de doce meses de prision
 en la Carcel a mas el tiempo decurrido desde su prision
 verificada a cuatro de Julio de ochocientos treinta y cua-
 tro. El quando en el se ponga en libertad con cargo de
 no poner con ello trabado el cuarto grado en el proceso, y
 precediendo la comancia del cumplimiento pasará los
 autos al primer Juzgado ordinario para que alze el
 embargo de los bienes del propio No y acentasa la diligen-
 cia respectiva en los autos.

Lopez & Honzo

Juan Manuel Alvarez
 Secretario Interino

En usa. Carandina ala Capital si oio a Mail n mil

ochocientos cuarenta y uno: en cumplimiento de lo
mandado por el Supremo Gobierno de la Republi-
ca, he notificado al Sr. Julian Aramburu la sen-
tencia definitiva pronunciada en su causa en el
primer Juzgado Ordinario con fecha 2, de Agosto
de 1838. que consta en folios 16 y 17 de estos Au-
tos: y seguidamente le notifiqué el Auto Suplen-
torio de ayer dia 5 del corriente; para cuya constan-
cia firmo con unigo-

Juan de la Cruz Selazquez

Julian Aramburu

En dicho dia mes y año entregó Julian Aramburu
veinte y siete sellos: concernidos en reposición de otros tan-
tos ^{sellos} en los presentes Autos de su causa y los
he agregado á ellos á confirmación, y en esta conformi-
dad he puesto en libertad al expresado Aramburu
conforme se ha verificado mandarme el Supremo
Gobierno de la Republica, y p^a constancia firmo
con unigo. = entre renglones: sellos cuarenta = talen.

Juan de la Cruz Selazquez

Julian Aramburu

En esta Carcederia de la Capital á 19 de Abril de mil ochocientos
cuarenta y uno, hice igual notificación al Fiscal
de esta causa Juan Pablo Gaona, y p^a constancia firmo con
unigo-

Juan de la Cruz Selazquez

Juan Pablo Gaona

En esta dicha Carcederia á veinte y tres de Abril de mil ochocientos
cuarenta y uno, yo el infrascrito quando se halla en el
en forma y cinco folios al Sr. Alcalde primer Juez de dicho



BOA REALES

SEÑOR: TERCERO, AÑOS DE
MIA OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO.

158

conforme se ha servido mandarme el Supremo Gobierno
a la Republica, y p^a constancia lo firmo en fha y arriba

Juan de la Cruz Velazquez

Repuestos

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or introductory paragraph.

Handwritten signature or name, possibly "J. P. ...", written in a cursive style.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

A line of handwritten text, possibly a date or a specific reference.

Handwritten text, possibly a name or a title, located below the main body of text.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.